Puerto Madryn, de Octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., F. B. C/ I., D. M. S/ Alimentos" Expte. N° 282/2022,** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. Nº 1455 del Año 2021), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 221 la parte actora contra la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 132/22.

I. Encontrándose en primera instancia a disposición de la parte los presentes autos a los fines de expresar agravios, la actora no ha hecho uso de esa facultad, tal como le impone el art. 248 del CPCC.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. *"Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso"* (LL 1999-2164 Nº 56).

La no presentación de los agravios por parte de la actora torna operativo el art. 248 del CPCC, el cual reza: *"Cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de los CINCO (5) días de notificada la providencia que lo acuerde. Del escrito que presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo.* ***Si el apelante no presentare memorial, el juez de primera instancia declarará desierto el recurso****..."*.

Si bien debió ser la Sra. Jueza de la instancia anterior quien debió declarar la deserción del recurso esta Cámara posee las facultades para hacerlo. En este sentido ha dicho la SCBA que *"...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción..."* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/03/1995, Provincia de Buenos Aires c. D'Alfonso, Julio A., LLBA 1995, 584, AR/JUR/3501/1995. Del voto de la mayoría. Con similar tesitura véase: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 06/05/2002, Tripodi, Vicente O. c. M.C.B.A., LA LEY 2002-E, 747 - DJ 2002-3, 531, AR/JUR/4016/2002. CNCiv., sala B, "Avellaneda, Remigio c. Forastieri, Horacio",1998/04/21, La Ley, 1998-E, 381).

Por lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 95.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto a fs. 95. SIN COSTAS (art. 69 2º p. del CPCC).

2) REGÍSTRESE, notifíquese y firme vuelvan las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

Registrada bajo N° /2022 SIF.